



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### provincia de Zaragoza.

#### Circular.

### ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Dispuesto por Real Decreto de 21 de Octubre último se proceda a la elección general de Diputados provinciales, en los días 25, 26 y 27 del corriente mes y debiendo esta verificarse con sujeción a las prescripciones de la Ley electoral de 18 de Julio de 1864, considero de mi deber publicar a continuación de esta circular los títulos 6.º y 7.º de la misma con el fin de que se observen las disposiciones en ellos contenidas, en las cuales deberán fijar su atención los señores presidentes de las mesas en las cabezas de partido, y especialmente en lo dispuesto en los artículos 66 hasta el 99 inclusive en la parte que no se opongan al mandado en el Real Decreto de 21 de Octubre último; reformando el artículo 50 de la Ley de gobierno y administración de las provincias de fecha 25 de Setiembre de 1865 en el cual se determina «que sea eual fuere el número de los electores que tomen parte, quedarán válidamente ele-

se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones. La entrada del colegio se conservará siempre libre y todos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos, toda vez que a estos artículos deben atenderse para las operaciones electorales de Diputados provinciales que van a tener lugar. Al propio tiempo, para evitar toda clase de dudas, he creído oportuno debia hacer saber a los electores, que si bien en los días 25, 26 y 27 del corriente deben votar el Diputado o Diputados que correspondan según el partido judicial a que pertenezcan, con sujeción a lo que prescriben los artículos 69 y siguientes de la ley de 18 de Julio del año último, antes debe preceder la constitución de la mesa electoral, en la forma que determinan los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la referida ley, verificándose precisamente este acto en el día 24 del actual desde las ocho de la mañana a la una de la tarde. Útilmente encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que inmediatamente sijen edictos en los sitios de costumbre y publiquen por medio de bando que la elección de Diputados provinciales, según llevo dicho, tendrá efecto la constitución de la mesa electoral en el día 24 y la votación de Diputados en los días 25, 26 y 27 del corriente es- citando a la vez a los electores de sus respectivos pueblos a que concurrirán a emitir sus sufragios, así para constituir la mesa electoral, como para la votación del Diputado o Diputados que correspondan a su respectivo partido judicial. Zaragoza 4 de Noviembre de 1866.—Antonio de Candalija.

### LEY ELECTORAL de 18 de Julio de 1865.

#### TITULO VI De la constitución del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo a los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio a la elección. Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral. Art. 62. Tres dias antes de la elección, a las doce de la mañana en el local designado, se constituirá en sesión pública la comision inspectora del cens, bajo la presidencia del Alcalde o teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral. Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numerico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos o mas que paguen cuotas iguales a las del último, serán preferidos los de mayor edad. Si ocurriese duda respecto a la edad dispondrá el Alcalde o Teniente que se presenten las partidas de

Esta votación se cerrará a la una de la tarde, y no antes ni después. Art. 67. Cerrada la votación, se hará la mesa interior de escrutinio, pero no las que fueren opuestas a la mesa interior de escrutinio, quedando nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interior constituirán la definitiva. Art. 68. Si por cualquier motivo no saliere elegido el número de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos presentes los que faltaren, constituirán la definitiva. Art. 69. Al día siguiente a las nueve de la mañana, bajo la dirección del Alcalde o Teniente, se procederá a la elección de Diputados provinciales, en los días 25, 26 y 27 del corriente mes y debiendo esta verificarse con sujeción a las prescripciones de la Ley electoral de 18 de Julio de 1864, considero de mi deber publicar a continuación de esta circular los títulos 6.º y 7.º de la misma con el fin de que se observen las disposiciones en ellos contenidas, en las cuales deberán fijar su atención los señores presidentes de las mesas en las cabezas de partido, y especialmente en lo dispuesto en los artículos 66 hasta el 99 inclusive en la parte que no se opongan al mandado en el Real Decreto de 21 de Octubre último; reformando el artículo 50 de la Ley de gobierno y administración de las provincias de fecha 25 de Setiembre de 1865 en el cual se determina «que sea eual fuere el número de los electores que tomen parte, quedarán válidamente ele-

mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta, doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda algun elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas ascrutadas, del de votos que ha-

ya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por escrito al Gobernador de la provincia un pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor; los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con sus votos particulares si los hubiere, de la minoria de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el Visto bueno del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores, votantes y resúmenes de votos se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio

y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia: se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también; y presentarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, ademas de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa: pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiére á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII. De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion y en su defecto el que le siga en orden formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las 10 de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con

arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de la mesa electoral de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se entenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales

como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se volverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuraran averiguar quienes sean dos hombres que el día 28 de Octubre último robaron á Juan de Gracia, vecino de La Puebla de Alorton, cierta cantidad de dinero; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición inmediatamente.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Señas de los desconocidos.  
Un alto y otro un poco más bajo; de 35 años, los dos visten pantalón de pana rayada, color verde botella, alpargatas á lo mision, pañuelos color encarnado á la cabeza, y mantas blancas con listas azules.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Mampel y Guimera (a) Borrego, natural de Morella, hijo de Felipe y Josefa, co-

chero y molendero, de 38 años de edad; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición inmediatamente.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1866.—Antonio de Candalija.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Torrente y Uguet soltero, de 14 años de edad hijo de Pablo y de Vicenta, natural de Santorens en la provincia de Huesca, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1866.—Antonio de Candalija.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del convalidado licenciado del presidio de Valladolid, Demetrio Andrés y Ramos; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición inmediatamente.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Manuel Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Caspe.

Doy fe: que en los autos civiles de tercera de dominio instada en este Juzgado por José Vidal Rafales representado por el procurador en turno D. Joaquín Tinture, á una finca rústica embargada en causa criminal á Gerónimo Vidal Rafales, ambos vecinos de Nonaspe, este último representado por los estrados del Tribunal, y en cuyos autos tambien ha sido parte, el Ministerio fiscal en ellos se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe á 27 de Octubre de 1866 el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos y juicio de menor cuantía y

Resultando que José Vidal y Rafales, vecino de Nonaspe representado por el procurador don Joaquin Tinture presentó escrito

de demanda en 18 de Mayo último deduciendo tercera de dominio sobre un campo ó heredad tierra blanca sito en la huerta del citado Nonaspe y partida denominada el Llentice de junta y media de cabida, confrontante con Miguel Mestre y Pablo Llop la cual habia sido embargada á Gerónimo Vidal Rafales en causa formada contra el mismo sobre homicidio de Fidel Aranda, fundando su reclamación en haberle sido dada por legítima paterna y materna en los capítulos matrimoniales celebrados al contraer su consorcio con Francisca Navarro.

Resultando que conferido traslado de la demanda al penado Gerónimo Vidal y al promotor fiscal del Juzgado, dejó el primero de evacuarlo, y al verificarlo el segundo se opuso á la pretension interin no se justificasen los hechos en que aquella se apoyaba.

Resultando que recibidos los autos á prueba con citación del promotor fiscal y de estrados respecto al ejecutado mediante la rebeldia de este no fué presentado testigo alguno para ser examinado al tenor del interrogatorio del demandante si bien se solicitó por este la compulsá de la escritura de capitulación matrimonial que en efecto fué practicada y de cuyo contesto aparece que los padres de dicho demandante le instituyeron por el contrato que la misma contiene, heredero universal de todos sus bienes para despues de sus dias con varias reservas y con la condicion de vivir junto con los mismos y trabajar en comun en beneficio de la herencia quedando en otro caso sin efecto la institucion y dándole propter nuptias caso de separacion ó de falta de cumplimiento de la citada condicion el campo ó heredad objeto de la demanda.

Considerando que si bien se ha justificado por parte del demandante su derecho á la finca demandada para en el caso de insubsistencia de la institucion de herederos que se le hiciera en el contrato de que deriva su accion no se ha suministrado prueba alguna respecto á la identidad de dicha finca con la que fué embargada á Gerónimo Vidal á la cual se contrae la tercera interpuesta, ni mucho menos para acreditar que por la separacion del donante y donatario habia

quedado sin efecto dicha institucion, teniendo lugar por lo tanto la donacion propter nuptias de la referida finca.

Considerando que á parte de lo relacionado no ha justificado en su defecto hallarse en posesion de la citada heredad presumiéndose lo contrario en el mero hecho de haberle sido embargada como de su pertenencia al penado Gerónimo Vidal,

Fallo. Que debia declarar y claraba que el demandante no ha probado su dominio respecto á la finca que se trata no habiendo lugar en su consecuencia al alzamiento del embargo y entrega que de aquella se pretende, mandando por el contrario continúe la ejecucion que contra la misma pende. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y á estrados con la publicidad legal publicándose además en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio mando y firmo.—Facundo Lopez.—Rúbrica. Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia.

Así resulta de los autos de tercera al principio nombrados á que me refiero. Para que conste y para la insercion de dicha sentencia segun en la misma se ordena en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Caspe á 30 de Octubre de 1866.—Manuel Perez.

INDICE de las leyes, Reales decretos y órdenes, y circulares que se han publicado en el Boletín oficial, durante el mes de Octubre.

Real orden declarando incompatible el cargo de Médico Director de baños con todo otro destino remunerado por el Estado, número 156.

Real decreto autorizando á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana para la construcción de un ramal, núm. 157.

Real orden imponiendo una multa á las empresas de ferro-carriles siempre que falte en los wagones el precinto ó fuese roto, número 157.

Otra autorizando al Marques del Duero para aprovechamiento de aguas del rio Guadalhorce, número 157.

Otra considerando sucias las procedencias del Adriatico, número 157.

Circular de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, fijando termino para reclamar de los acuerdos de la Junta superior de ventas, núm. 157.

Pliego de condiciones para contratar el tejido de lino en la Galería, núm. 157.

Circular de la Direccion general de contribuciones sobre modificaciones en la del Subsidio, número 158.

Otra del Consejo provincial designando los precios de los suministros hechos en el mes de Agosto, núm. 158.

Circular del Sr. Intendente militar sobre suministros, número 159.

Otra del Gobierno de provincia pidiendo relacion de las sociedades de música que haya en los pueblos, número 161.

Instruccion para proveer entre los artesanos españoles 12 plazas de discípulos observadores de la esposicion universal de Paris de 1867, núm. 161.

Circular de la Audiencia á los Registradores de la propiedad, número 165.

Real decreto sobre organizacion del Real Consejo de Instruccion pública, núm. 165.

Circular del Gobierno de provincia recomendando la obra titulada Prontuario de la Administracion municipal por Freixa, número 165.

Reparto para socorros de presos pobres del partido de Ateca, número 165.

Real orden derogando las que autorizaban á los gofes y oficiales el uso de la levita abierta, número 166.

Real orden prohibiendo las exequias de cuerpo presente en las Iglesias, núm. 166.

Reparto para socorros de presos pobres del partido de Belchite, número 167.

Real orden declarando nulo el acuerdo de la Diputacion sobre el aprovechamiento comunal de los pueblos barrios de Murillo de Gállego, núm. 167.

Reales órdenes sobre la nueva organizacion á los estudios de filosofía y letras, núm. 167.

Real orden para que se remitan al Ministerio de la Gobernacion á fin de cada semestre los ejemplares que se presenten de las obras que se publiquen en las provincias, núm. 168.

Circular de la Direccion general del Tesoro para la formalizacion de las cantidades suministradas con motivo del alzamiento de 1843, núm. 168.

Real decreto reformando las leyes sobre organizacion de los Ayuntamientos, y proyecto de ley

para dicha reforma, núm. 168, suplemento.

Real decreto y proyecto de ley reformando la vigente para el Gobierno y administracion de las provincias núm. 169.

Circular del Gobierno de provincia recordando la remesa de las sociedades de música que haya en los pueblos, núm. 170.

Real orden sobre el modo de suministrar los socorros á los individuos de tropa transeúntes, número 170.

Real orden para que se abone á los establecimientos y corporaciones civiles los intereses de los bienes enagenados, núm. 170.

Circular del Ministerio de la Gobernacion para la persecucion de los juegos prohibidos, número 171.

Otra del Gobierno de Provincia recordando el plazo concedido para solicitar la redencion de censos, número 171.

Otra del Ministerio de la Gobernacion sobre el traje que deben usar los profesos y novicios de los colegios de Misioneros, número 171.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Distrito forestal de Zaragoza.*

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de quinientos ochenta y cinco escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables de la partida Los Ocajuelos del monte comun de Villarreal.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 12 de Noviembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de ciento veinte escudos, el aprovechamiento de pastos de los montes Val Nalliciella, Barrasal, Le-

cinar y San Salvador del pueblo.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 12 de Noviembre próximo en la casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de doscientos escudos, el aprovechamiento de pastos por tres meses de invernada de la dehesa del Frasco del pueblo de Cubel.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 4 de Diciembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de mil trescientos veinte escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables de encina del 2.º cuartel del monte Hucco del Collado de la Muta del pueblo de Jaraba.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 15 de Noviembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 31 de Octubre de

1866.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de mil novecientos escudos, el aprovechamiento de todas las encinas que existen en las partidas Val de D.ª Franca, Val de Cheres, Val de la Juncueta y Vallecitos confluente del monte alto de Zuera.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 25 de Noviembre en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 24 de Octubre de 1866.—El Ingeniero jefe del distrito, José Jordana.

**Pago de plazos de bienes nacionales.**

D. Manuel Galindo y Marco continúa encargándose del pago de segundos y sucesivos plazos de fincas de Bienes nacionales mediante una pequeña comision para gastos de correo y escritorio: sin más que enviarle el importe de aquellos en metálico ó libranzas corrientes sobre esta capital.

Su despacho calle de D. Jaime I número 46 primer piso Zaragoza.

Se arriendan mediante subasta pública estrajudicial las yervas de pasto de la pardina de Avles sitas en el termino jurisdiccional de Mezalocha propias del M. I. Sr. Marques de Tosos por tiempo de tres años continuos á contar desde el 15 de Mayo de 1867. El acto tendrá lugar el 25 del corriente mes á las once de la mañana en la Notaria de don Celestino Serrano calle de S. Voto número 9 el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en casa del administrador D. Mariano Belloc, Coso número 106.

Se arrienda por una invernada ó sea desde ahora hasta el 5 de Mayo próximo viénte el cuarto bajo del Sisallar. El que quiera interesarse en dicho arriendo podrá verificarlo entendiéndose con D. Manuel Rozas en Bujaraloz.

Imprenta de Antonio Gallifa.